Obra completa disponible en https://tinyurl.com/4bcjds3w

4. Terminación del concubinato y de las sociedades de convivencia

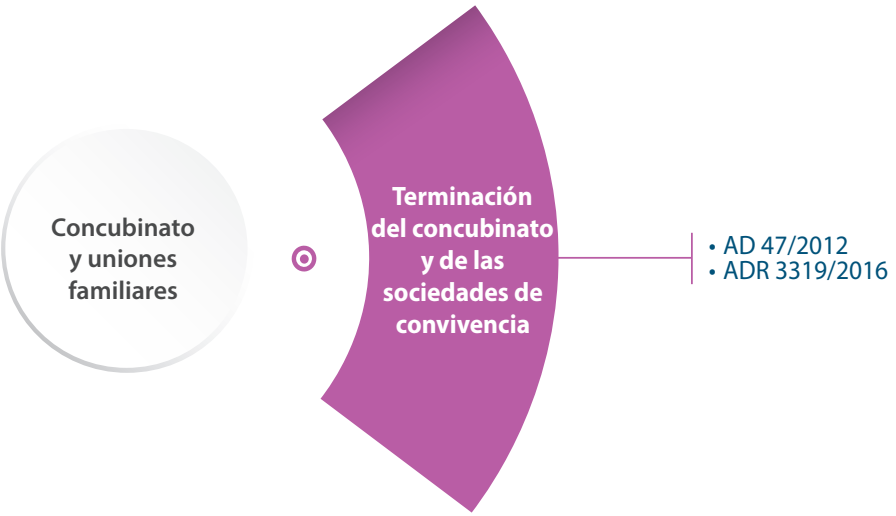

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

4. Terminación del concubinato y de las sociedades de convivencia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2012, 19 de septiembre de 2012[78]

Hechos del caso

Dos hombres constituyeron y registraron mediante acta de ratificación una sociedad de convivencia en la Ciudad de México. Uno de los convivientes decidió terminar la sociedad y presentó el aviso ante la Alcaldía correspondiente en la misma ciudad. Siete meses después el otro conviviente demandó de su expareja el pago de una pensión alimenticia, en la que argumentó que durante la vigencia de la sociedad de convivencia se dedicó a las labores el hogar, mientras que el demandado aportó los medios económicos para sufragar los gastos de la relación.

El demandado contestó la demanda e hizo valer la excepción de prescripción de la acción, esto es, que había finalizado el plazo legal que tenía para demandar el pago de alimentos. La jueza de primera instancia le dio la razón y lo absolvió del pago de las prestaciones reclamadas.

La Sala confirmó la sentencia recurrida al considerar que el artículo 20 de la entonces Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (ahora Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México) era claro al establecer que bastaba la manifestación de uno de los convivientes para dar por terminada la relación, hecho que aconteció el 18 de septiembre de 2009. En ese sentido, y toda vez que el actor demandó alimentos el 22 de

"**Artículo 20.**
La Sociedad de Convivencia termina:
I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes."

[78] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

septiembre de 2010, era claro que había transcurrido más del año que establecía el artículo 21[79] de la citada ley para reclamarlos.

El actor promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución, mismo que fue atraído por la Suprema Corte y en el que alegó, en esencia, que el aviso de terminación hecho por el demandado ante la autoridad administrativa fue el día 4 de febrero de 2010, por lo que no había pasado más de un año desde la terminación y, por tanto, eran viables los alimentos solicitados.

Problema jurídico planteado

Para efectos de computar el plazo para ejercer la acción en la que se demande el pago de pensión alimentaria, ¿en qué momento una sociedad de convivencia registrada se considera terminada?

Criterio de la Suprema Corte

Una sociedad de convivencia se considera terminada en el momento en que la autoridad administrativa notifica el aviso de terminación en el plazo establecido por la propia ley.

Justificación del criterio

"A partir de una interpretación sistemática de la legislación citada, esta Primera Sala considera que la institución jurídica conocida como sociedad de convivencia constituye, a partir de su registro, un acto jurídico formal que no puede extinguirse o desaparecer sin el aviso a la misma autoridad que participó en su suscripción. En otros términos, debidamente constituida, registrada y ratificada, una sociedad de convivencia no implica solamente una relación de hecho sino de derecho. De ahí que la ley prevea un procedimiento específico para darla por terminada." (Párr. 44).

"En este sentido, es únicamente con el aviso de terminación y su notificación al otro conviviente en el plazo establecido por la propia ley que puede afirmarse que el acto jurídico formal consistente en la sociedad de convivencia ha terminado de manera definitiva. Ello es así porque debe distinguirse entre lo que significa la conclusión de una relación afectiva,

[79] "**Artículo 21.**
En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad."

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

sujeta a subjetividades diversas, y lo que constituye la manifestación expresa e indudable de terminación de una sociedad de convivencia entre dos personas, mismas que realizaron determinadas formalidades para su constitución y registro, y que deben realizar otras más para darla por finalizada." (Párr. 45).

"De conformidad con esta construcción interpretativa, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal expidió los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de marzo de dos mil siete. Particularmente en su artículo 12, se establece que para otorgar certeza y seguridad jurídica a los convivientes en el cumplimiento de los derechos y obligaciones que se crean con la constitución de la sociedad de convivencia, los órganos político-administrativos deben realizar la notificación personal de la terminación cuando reciban el aviso de parte de uno de los convivientes. **Ello para el efecto —dispone el numeral— de que el otro conviviente pueda ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes**." (Énfasis en el original) (párr. 46).

"De acuerdo con este marco legal y administrativo, esta Primera Sala concluye que el aviso de terminación no es un requisito superfluo establecido por el legislador con el único objeto de publicitar o registrar una decisión, sino que constituye un acto jurídico que genera consecuencias legales relevantes. Lo anterior se refuerza con la exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, misma que, según lo ha reconocido esta Primera Sala, es un elemento coadyuvante para reconstruir la voluntad del legislador." (Párr. 47).

"En esta lógica, resulta explícita la intención del legislador de construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, generando certeza y reconociendo ´realidades que han pasado por la invisibilidad legal´. Con este objetivo de formalidad y seguridad jurídica, se vuelve indispensable el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 24 a cualquiera de los convivientes que hayan constituido y registrado una sociedad de convivencia de dar aviso de terminación a la autoridad registradora cuando pretendan disolverla, pues será esta instancia la que notifique dicha determinación al otro conviviente para que éste pueda ejercer las acciones previstas, por ejemplo, en el artículo 21 de la legislación. Por esta razón, negarle valor jurídico a esta obligación implicaría, no sólo tener por no puesta una disposición legal expresa, sino dejar en indefensión a los convivientes, mismos que no tendrían claridad y certeza respecto de los términos y plazos previstos en la ley." (Párr. 48).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3319/2016, 12 de julio de 2017[80]

Hechos del caso

Una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia y el cumplimiento de un convenio que celebró con su concubino. El juez de lo familiar dictó sentencia en la que condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su concubina y se le absolvió de la que fue convenida por ellos. Tanto la mujer como el hombre apelaron la determinación; la Sala confirmó la sentencia impugnada.

El hombre promovió juicio de amparo directo en el que sostuvo que la relación de concubinato había concluido mucho tiempo atrás, como podía desprenderse del convenio presentado y de otras pruebas, por lo que no se le podía condenar al pago de la pensión. El tribunal colegiado negó el amparo y argumentó que no existía declaración judicial de terminación del concubinato, que las partes compartían domicilio y la mujer recibía cantidades mensuales de su parte.

El hombre interpuso recurso de revisión en la Suprema Corte, en el que alegó que no puede considerarse que sea necesario que exista declaración judicial de terminación del concubinato, pues a pesar de vivir juntos y por voluntad de ambos, desde hace años ya no tenían una relación.

Problema jurídico planteado

¿La interpretación bajo la cual se requiere de una declaración judicial de terminación del concubinato, y no baste la simple manifestación de voluntad de los concubinos en ese sentido, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad?

Criterio de la Suprema Corte

Exigir una declaración judicial como requisito necesario para tener por disuelto un concubinato resulta desproporcionado y constituye una afectación excesiva e injustificada del derecho al libre desarrollo de la personalidad. La interpretación del tribunal colegiado en el caso, fue inconstitucional.

Justificación del criterio

Se determinó que el establecimiento de una declaración judicial como condición necesaria para tener por terminado el concubinato, en principio, constituye una medida que

[80] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

introduce una limitación al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos, pero que resultaba necesario verificar si dicha limitación supera o no el test de proporcionalidad.

Se establece que la interpretación del tribunal colegiado en el sentido de requerir una declaración judicial tiene el fin legítimo de velar por la seguridad jurídica. Sin embargo, la medida es desproporcional "puesto que al establecer como **condición necesaria** para tener por terminado el concubinato la existencia de una declaración judicial, se restringe de manera excesiva el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pues la voluntad de los concubinos como el elemento central y decisivo para la existencia, permanencia o terminación de la relación, en esta cualidad específicamente reforzada que tiene frente a la unión de hecho, viene a ser completamente desplazada por el reconocimiento que al efecto deba realizar la autoridad judicial, lo cual no se encuentra justificado ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica". (Énfasis en el original) (párr. 66).

"[L]a protección del principio de seguridad jurídica no se corresponde con el nivel de restricción al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior porque si bien la existencia de una declaración judicial que establezca la terminación del concubinato otorga mayor certeza a las partes en conflicto sobre dicho aspecto, ello no significa que tal declaración sea el único medio para poder obtener dicha certeza. Lo anterior porque ante la ausencia de una declaración judicial, nada impide que las partes puedan demostrar, a partir de los distintos medios probatorios reconocidos en la ley, que el concubinato ya concluyó." (Párr. 68).

"[E]l defecto de la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado radica en haber elevado a rango de requisito indispensable, un elemento que únicamente tiene el carácter de prueba idónea, como lo es una declaración judicial, lo que genera una desproporcionalidad frente a la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que la voluntad de los concubinos viene a ser completamente desplazada por un elemento formal." (Párr. 69).

"[L]a naturaleza fáctica del concubinato, desprovista de formalidades, implica que la voluntad de las partes tienen un peso aún mayor y en esa medida su protección como resultado del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad debe ser reforzada, pues como se ha venido reiterando, la falta de formalidades constituye un motivo determinante en la voluntad de los concubinos para adoptar este modelo como una decisión autónoma derivada de su proyecto de vida." (Párr. 70).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/